



**AL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0730-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:**

**SENTENCIA**

**CAUSA 0730-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Loja, 31 de marzo de 2012. Las 17h55.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** Copia simple de la credencial profesional de la Ab. Jenny Georgina Abrigo Armijos; **b)** Copias simples de la credencial del señor cabo primero de policía Jorge Ochoa y de la cédula de ciudadanía del presunto infractor; y, **c)** En una foja útil el escrito del señor Fernando Barrionuevo Suquilanda presentado el 30 de marzo de 2012, a las 15h00, suscrito conjuntamente con la Ab. Jenny Abrigo en calidad de defensora. Tómese en cuenta el casillero judicial No. 281 de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para futuras notificaciones.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **FERNANDO BARRIONUEVO SUQUILANDA**. Esta causa ha sido identificada con el número 0730-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

**a)** El Tribunal Contencioso Electoral tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar por vulneración de normas electorales y sus fallos son de última instancia, de acuerdo al artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador.

**b)** El día 07 de mayo de 2011 se realizó el referéndum y consulta popular convocado por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**c)** El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**d)** Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

**e)** El juzgamiento de las infracciones electorales se realizará conforme lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

**SEGUNDO: ANTECEDENTES.-**

**a)** En el parte informativo suscrito por el cabo primero de policía Jorge Ochoa, perteneciente al

Comando Provincial de Loja No. 7, Tercer Distrito, Plaza de Loja, consta que el día sábado 7 de mayo de 2011 a las 13h50 en la parroquia Tambo (tienda sin nombre, frente al parque central) procedió a entregar la boleta informativa No. BI-010553-2011-TCE, al señor **FERNANDO BARRIONUEVO SUQUILANDA**, portador de la cédula de ciudadanía número 110517694-3, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

**b)** Mediante oficio No. 234-CNE-D-DPL-2011 de 18 de mayo de 2011, la Delegación Provincial Electoral de Loja remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-010553-2011-TCE, recibido en la Secretaría General el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos (fs. 1 a 4).

**c)** La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral procede a sortear la causa el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

**d)** Con auto de 30 de enero de 2012, a las 15h00, se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación al señor **FERNANDO BARRIONUEVO SUQUILANDA**, con domicilio en la Av. Eugenio Espejo y Colorados, ciudad de Catamayo, parroquia El Tambo, provincia de Loja; se señala que el día viernes 30 de marzo de 2012 a las 15h00 se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la delegación electoral de Loja; además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

### **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

**a)** El señor **FERNANDO BARRIONUEVO SUQUILANDA** fue citado en forma personal en su domicilio, el día viernes tres de febrero de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 9)

**b)** El cabo primero de policía Jorge Ochoa fue notificado en el Comando Provincial de la Policía de Loja No. 07, el día jueves 02 de febrero de 2012 a las 11h25, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados (fs. 7).

**c)** El 31 de enero de 2012, con oficio No. 010-SMM-P-TCE-2012 se solicitó al Coordinador de la Defensoría Pública de Loja que se designe a un Defensor Público de esa provincia (fs. 8).

**d)** El viernes 30 de marzo de 2012, a partir de las 15h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **FERNANDO ISMAEL BARRIONUEVO SUQUILANDA**, portador de la cédula de ciudadanía número 110517694-3, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

### **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Según el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.



#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

**a)** La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 30 de marzo de 2012, a partir de las 15h10, en la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte de la ciudad de Loja. Se contó con la presencia del presunto infractor y de su defensora Ab. Jenny Georgina Abrigo Armijos.

**b)** De lo actuado en la audiencia se desprende lo siguiente: Se leyó el parte policial de la causa; su contenido fue reconocido por el agente del orden; se concedió la palabra al cabo primero de policía Jorge Ochoa quien manifestó: Que encontrándose de servicio con otros compañeros se percató que el señor aquí presente se encontraba acompañado de otros sujetos en la acera de una tienda ingiriendo bebidas alcohólicas; que existían seis botellas de cerveza club verde, algunas abiertas y otras cerradas, razón por la cual se los llevaron a la UPC para explicarles que cometieron un acto ilegal en un día cívico, al dialogar con ellos tenían aliento a licor por lo que les entregó las boletas. La Ab. Jenny Georgina Abrigo Armijos, en su calidad de abogada defensora solicita se permita interrogar al agente del orden, realizando las siguientes preguntas: **1.** ¿En qué lugar estuvieron ubicadas las botellas? Respuesta: Los señores se encontraban frente al parque central de esa parroquia, justo en la acera que queda al frente del domicilio de la señora Mercedes Guzmán. Unos estaban parados y otros sentados y las botellas a un lado de ellos, en el piso; **2.** ¿En el caso de mi defendido, le pudo ver con la botella? Respuesta: No le puedo responder porque no pudimos filmar, pero al momento de la entrevista se pudo percibir aliento a licor. En su alegato expresó que el testimonio y lo señalado en el parte tienen incoherencias porque su defendido no estuvo ingiriendo licor, no tenía ninguna botella en sus manos y no habiendo prueba solicitó que se dicte sentencia absolviendo a su defendido, tomando en cuenta la presunción de inocencia establecida en el artículo 76 numeral 2. La señora Jueza intervino para realizar las siguientes preguntas al agente del orden: **1)** ¿Al momento en que se acercó a las personas pudo distinguir si el caballero sostenía una de las botellas de cerveza? Respuesta: Yo puedo decir que el señor se encontraba con los otros dos, las botellas a un lado en la acera, junto a ellos. No puedo recordar si él estuvo con la botella en sus manos. Lo que recuerdo es que estuvieron en el piso, destapadas, consumidas a la mitad y por ese motivo en la entrevista se pudo constatar el aliento a licor; **2)** ¿Me puede decir si el señor al momento de entregarle la boleta tenía aliento a licor? Respuesta: Sí. Intervino la defensa para impugnar la versión del agente, ya que no recuerda bien los hechos como sucedieron, por lo que al existir duda y no haber prueba solicitó se absuelva a su defendido.

#### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son el artículo 123 del Código de la Democracia que indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas; y, el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal que textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas anteriormente, el testimonio del cabo primero de policía Jorge Ochoa no puede ser totalmente corroborado ya

que de su testimonio se establecen imprecisiones que crean dudas en cuanto al hecho de que efectivamente se haya encontrado bebiendo bebidas alcohólicas, en primer lugar porque la defensa niega que el señor Fernando Suquilanda haya ingerido bebidas alcohólicas; en segundo lugar el agente del orden no recuerda si el procesado tenía alguna botella de cerveza en la mano; en tercer lugar algunas de las botellas de cerveza se encontraban llenas; la debilidad del testimonio del agente del orden genera dudas, con lo cual no es posible probar fehacientemente que el señor Fernando Barrionuevo Suquilanda tenga responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia y ante la duda de que si efectivamente se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, se impone aplicar el principio "indubio pro reo".

### DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **FERNANDO BARRIONUEVO SUQUILANDA**, portador de la cédula de ciudadanía número 110517694-3.
2. Se ordena el archivo del presente expediente.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Loja, 31 de marzo de 2012.

  
Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARÍA RELATORA

